



Roj: **STSJ M 578/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:578**

Id Cendoj: **28079340062017100037**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **23/01/2017**

Nº de Recurso: **925/2016**

Nº de Resolución: **43/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.079.00.4-2015/0023047

Procedimiento Recurso de Suplicación 925/2016

MATERIA: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 12 de MADRID

Autos de Origen: DEMANDA 543/15

RECURRENTE/S.D. Jose Augusto

RECURRIDO/S: COMUNIDAD DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DOÑA M^a JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 43

En el recurso de suplicación nº **925/16** interpuesto por el Letrado D. JAVIER SERRANO HUERTAS en nombre y representación de **D. Jose Augusto** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **12** de los de MADRID, de fecha **UNO DE JULIO DE 2016** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **543/15** del Juzgado de lo Social nº **12** de los de Madrid, se presentó demanda por D. Jose Augusto contra, **COMUNIDAD DE MADRID** en reclamación de **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **UNO DE JULIO**



DE 2016 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta, sin que haya lugar a condenar a la demandada a abonar la cantidad reclamada por el trabajador."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

" PRIMERO .- La parte actora D. Jose Augusto , mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones, presentó demanda en reclamación por despido nulo y cesión ilegal de trabajadores contra la empresa GSS Venture, S. L. y la Comunidad de Madrid, que correspondió al Juzgado de lo Social Número 29 de Madrid.

En el proceso al que dio lugar dicha demanda, 143/08, recayó sentencia que estimó la misma, declaró la nulidad de los despidos de fecha 21-XI-07, y condenó a la Comunidad de Madrid a la inmediata readmisión de los trabajadores demandantes en las mismas circunstancias que regían sus relaciones laborales antes del despido, y al abono de los salarios de tramitación devengados desde el despido hasta la fecha de la readmisión, con responsabilidad solidario del pago de dichos salarios de tramitación a la empresa codemandada.

En dicha sentencia se declaró probado que el actor había venido prestando servicios desde el día 12-II-05, con la categoría profesional de titulado superior especialista (abogado), con un salario mensual de 1644,22 €.

Recurrida en suplicación, la sentencia referida devino firme tras su confirmación por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3-XI-08 .

SEGUNDO .- La Comunidad de Madrid procedió a la readmisión provisional del actor el día 3-XI-09, a tiempo parcial el 50 % de la jornada ordinaria, para realizar funciones como titulado superior, Área A, en la Dirección General de la Vivienda, en horario de 9:30 a 13:30 horas de lunes a viernes.

A partir de febrero de 2010 la Comunidad de Madrid dejó de abonar al actor el complemento de sueldo base, a fin de que percibieran el salario fijado en la sentencia.

Mediante orden de la Jefe de Área de Régimen Jurídico de Personal de la CAM de fecha 27-I-10, el actor fue readmitido definitivamente a tiempo parcial (40 % de la jornada ordinaria), con un promedio semanal de 14 horas para realizar funciones como Titulado Superior, Área A, nivel retributivo 9, en la Dirección General de la Vivienda y Rehabilitación, y en horario de 10 a 13 horas de lunes a jueves, y de 11 a 13 horas los viernes.

TERCERO .- El actor promovió incidente de readmisión irregular, y el Juzgado de lo Social Número 29 de Madrid dictó auto el día 10-VI-10, en el que resolvió el mismo y declaró irregular la readmisión del trabajador.

En dicho auto se consideró acreditado que no se había respetado el salario establecido en sentencia como el salario que había venido percibiendo el trabajador.

Frente a dicho auto se interpuso recurso de suplicación, y el mismo fue revocado por sentencia de fecha 9-VII-12 , que consideró que a los actores se les debía abonar el salario que les correspondía por convenio colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 ET y jurisprudencia concordante.

CUARTO .- Por Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 22-XI-12 se modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Transportes, Infraestructura y Vivienda, y se procedió a la creación del puesto de trabajo número NUM000 , denominado Titulado Superior, y se adscribió al actor, con relación laboral indefinida, no fija, en ejecución de sentencia, a dicho puesto, denominado Titulado Superior nivel 9, Grupo I, rea A, adscrito a la Subdirección General de Calificaciones y Subvenciones de la Dirección General de la Vivienda, y vinculado a la oferta de empleo público, con las condiciones de trabajo establecidas en el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid, siendo el salario y la jornada a tiempo parcial el 40 % de la jornada ordinaria de trabajo, de lunes a viernes de 10 a 13 horas, y los efectos de dicha adscripción el 1-I-13, y la misma se extendería hasta el momento en que el puesto de trabajo número NUM000 , vinculado a la Oferta de Empleo Público, fuera provisto por personal laboral fijo, a través de cualquiera de los procedimientos de selección o provisión establecidos en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid.

QUINTO .- El trabajador reclamó el abono de la parte proporcional del complemento de antigüedad correspondiente al período de noviembre de 2009 a agosto de 2010, así como el complemento del 101 por exceso de jornada que, en su opinión, se había visto obligado a hacer.

La demanda recayó en el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, y dio lugar al proceso 1535/10, en el que recayó sentencia el día 23-I-13, que estimó la pretensión del actor.

Posteriormente, el actor reclamó la parte proporcional del complemento de antigüedad correspondiente al período de septiembre de 2010 a enero de 2012, en la cuantía de 416,73 €, pretensión que fue estimada.



Posteriormente, el actor reclamó la cantidad de 6587,83 € en concepto de diferencias salariales entre el salario base percibido, de 823,20 € mensuales, y el que reclamaba, de 1409,41 € mensuales, con exclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, en el período comprendido entre marzo de 2013 y marzo de 2014.

Esta demanda recayó ante el Juzgado de lo Social Número 3 de Madrid, y fue desestimada por sentencia de fecha 9-X-15.

Frente a esta sentencia el actor interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 29-II-16.

SEXO .- El actor presentó reclamación administrativa previa frente a la demandada.

SÉPTIMO .- En la presente demanda el actor reproduce la misma pretensión seguida ante el Juzgado de lo Social Número 3 de Madrid, referida al período comprendido entre marzo de 2014 y marzo de 2015."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **18 de enero de 2017**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso que formula la parte actora contra sentencia dictada en reclamación de cantidad, desestimatoria de la demanda, se compone de dos motivos. En el primero, amparado en el art. 193, b) de la LRJS, interesa el recurrente la incorporación al factum de un nuevo ordinal, el octavo, con un texto de contenido claramente jurídico, centrado en la aplicación de la cosa juzgada, imponiéndose su desestimación. La doctrina sobre los requisitos que el recurrente ha de cumplir en la articulación de las revisiones fácticas, se resume así por la STS, entre muchas otras, de 18-7-2014 (rec. 11/2013):

(...)

"Para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia " (entre las mas recientes, SSTS/IV 17-enero-2011 -rco 75/2010 , 21-mayo-2012 -rco 178/2011 , 20-marzo-2013 -rco 81/2012 dictada en Pleno , 16-abril-2013 -rco 257/2011 , 18-febrero-2014 -rco 74/2013 , 20-mayo-2014 -rco 276/2013)"

Debe descartarse por otro lado cualquier premisa o valoración jurídica que predetermine el fallo, y si el recurrente considera que al caso le es de aplicación el instituto de la cosa juzgada, ha de plantear motivo amparado en el apartado c) del art. 193 de la LRJS , con cita de la norma que entienda como infringida en relación con tal punto, puesto que de otro modo el pronunciamiento queda prejuzgado. Además, en el recurso actual no se formula motivo sobre la coda juzgada, aspecto que impide su examen y resolución.

SEGUNDO .- En el que se ampara en la letra c) del art. 193 de la LRJS , se cita como norma infringida la disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid (querrá decir disposición adicional cuarta).

La cuestión litigiosa es una reformulación de la ya resuelta-aunque referida a período anterior sobre el salario que se postula como devengado-en sentencia de esta Sala y Sección de 29-2-2016 (rec. núm. 25/2016) que señala:

(...)

SEGUNDO .- Seguidamente se cita como infringida por la sentencia la disposición transitoria cuarta (querrá decir adicional cuarta) de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid , norma cuyo enunciado en nada es aplicable al caso enjuiciado. Antes de resolver la denuncia jurídica, es preciso referir la doctrina sobre el salario que ha de abonarse cuando en virtud de cesión ilegal judicialmente declarada, el trabajador opta por incorporarse a la empresa cesionaria. Por ejemplo, la STS de 9-12-2009 (recurso núm. 339/2009) indica lo siguiente:

(...)

TERCERO



1.- Para empezar, el art. 43.4 ET (RCL 1995, 997) ofrece apodíctica claridad al afirmar que los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos en la empresa cesionaria, y que sus «derechos y obligaciones» en ella «serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal». Y en coherencia con ello, esta Sala ha afirmado que «la opción tiene el sentido de proteger el posible interés del trabajador de permanecer en la empresa cedente, aunque eliminado el efecto de la cesión. Pero esto no impide que si se ejercita la opción -como lo será normalmente- por la relación laboral real, esta opción despliegue los efectos que le son propios y que son además los efectos naturales que se derivan de la eliminación de la interposición. En este sentido la opción cuando se ejercita por la relación laboral real no tiene propiamente un efecto constitutivo, porque con ella y con la sentencia que la acoge no se crea una relación nueva, sino que se declara la que en verdad existía, deshaciendo así la mera apariencia creada por la interposición» (STS 05/12/06 (RJ 2007, 91) - rec. 4927/05 -).

Y está claro que los «efectos propios» de la relación de la actora con CHN -desde el principio- no podían ser otros sino los establecidos en el Convenio Colectivo aplicable, por cuanto que la previsión normativa sobre equiparación salarial -aparte de su inequívocidad- tiene el claro objetivo de proteger al trabajador afectado por el ilícito tráfico, no el de situarle privilegiadamente sobre sus compañeros en la empresa por la que se ha optado, consitiéndole una suerte de «espiguelo» entre las condiciones laborales más beneficiosas que establezca el convenio aplicable y los posibles contratos perfeccionados en fraude de ley; espiguelo que ha es objeto de rotundo y habitual rechazo por parte de la jurisprudencia (entre las recientes, SSTS 14/07/06 (RJ 2006, 6337) - rcd 196/05 -; 07/12/06 (RJ 2006, 8246) - rco 122/05 -; 14/02/07 - rcd 196/05 -, de Sala General; 13/06/07 (RJ 2007, 6352) - rco 129/06 -; y 04/06/08 (RJ 2008, 7541) - rcd 1771/07 -).

2.- Al hilo de esta afirmación ha de destacarse: a) que la trabajadora no ha suscrito nunca contrato laboral alguno con la demandada CHN y únicamente había concertado con ella un contrato administrativo [siquiera fraudulento] dos años antes a la fecha en que -ya prestando servicios formalmente para la cedente «TRAGSATEC» y materialmente para la recurrente CHN- solicita la integración en la plantilla de la recurrente CHN; b) que en el momento en el que se opta por integrarse en la plantilla de la empleadora «real» [la referida CHN] estaba formalmente vinculada -por contrato de trabajo- con la indicada «TRAGSATEC», de la que percibía el salario anual de 36.722,84 euros; y c) que en la misma fecha -año 2008- el salario previsto por el Convenio de CHN [CCU para el Personal Laboral de la Administración General del Estado] era de 26.003,32 euros.

Pues bien, si ya sería rechazable que se fijase como salario de «integración en la plantilla» de la cesionaria el previsto para relación ilegítima con la cedente [el art. 43,4 ET es claro y la interpretación finalística lleva a cabo por la Sala no lo es menos], con mayor motivo ha de censurarse que se le asigne la contraprestación de un contrato administrativo -fraudulento- que había estado vigente dos años antes, porque ni temporalmente correspondía esa extensión de efectos [la contraprestación económica únicamente procede en el marco de tiempo previsto], ni cabe desconocer que los términos de la misma comprendía algunos extremos del todo ajenos a la normal relación laboral [IVA, cotización al REA, costes de establecimiento...], incluido -no nos parece dudoso- el precio de la exclusión del ámbito laboral [privación de estabilidad laboral y del ámbito protector del RGSS, singularmente]. Siendo del todo inargumentable una «mejor condición retributiva» respecto de la pactada en convenio colectivo, pues no se había tratado -ilícitamente, por supuesto- de mejorar la retribución pactada colectivamente, sino de defraudar la relación laboral con unas condiciones económicas en la contraprestación que interesasen al trabajador, pero que ya no serían tan siquiera sostenibles en el marco de la declarada relación laboral; y menos al cabo de los años.

3.- Esta última afirmación la hacemos teniendo en cuenta que la proposición contraria -la pretendida en demanda y admitida por la sentencia objeto de recurso- sería incoherente y opuesta a la doctrina de los propios actos, porque de un lado se mantiene la nulidad del contrato administrativo para justificar la persistencia de cesión ilegal de mano de obra y la unidad de vínculo contractual, pero a la par se sostiene no sólo su validez a efectos retributivos y su primacía sobre la propia regulación laboral, sino que llega incluso a sostenerse la proyección de su eficacia más allá -dos años- de su vigencia temporal [sobre los actos propios, recientemente SSTS de 24/02/05 (RJ 2005, 2914) -rec. 46/04 -; 23/05/06 (RJ 2006, 4473) -rec. 8/05 -; 19/12/06 (RJ 2007, 222) -rec. 2659/05 -; y 02/04/07 (RJ 2007, 3353) -rec. 11/06 -].

Y ni que decir tiene que tal planteamiento es insostenible desde la perspectiva del principio de igualdad, pues no se alcanza a comprender porqué la trabajadora -ciertamente sometida a tráfico ilegal de mano de obra- puede por tal circunstancia verse privilegiada con un salario que duplica -y algo más- el que corresponde a quienes ostentan la misma categoría y puesto de trabajo en la empresa por cuya integración en plantilla ha optado. Porque el principio general que rige la materia retributiva es el que representa el aforismo «a igual trabajo, igual salario», al que se refieren -incluso- la Declaración Universal de Derechos del Hombre [10/12/48] (LEG 1948, 1) , el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [19/12/66] (RCL 1977, 893) , el Tratado



Constitutivo de la Comunidad Europea [25/03/57] (RCL 1999, 1205 ter y LCEur 1997, 3695) y el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa». Y como tal principio, que indudablemente tiene también amparo en el art. 14 CE (RCL 1978, 2836) , ha de inspirar toda interpretación que haya de hacerse respecto de normas o pactos -o situaciones, añadimos ahora- que establezcan o pudieran establecer diversidad de regímenes en materia salarial (así, SSTs 21/12/07 (RJ 2008, 2771) -rco 1/07 -; 27/02/09 (RJ 2009, 1842) -rcud 955/08 -; 19/02/09 (RJ 2009, 1717) -rcud 425/08 -; 05/05/09 (RJ 2009, 3000) -rcud 2019/08 -; y 30/06/09 -rcud 2544/08 -).

4.- Como corolario argumental hemos de indicar que la demandada ostenta cualidad pública que la sujeta -en materia salarial- al principio de legalidad presupuestaria, lo que no solamente se afirma de manera incontestable en los actuales arts. 21 y 27 del EBEP [Ley 7/2007, de 12 /Abril (RCL 2007, 768)], sino que se deduce -aunque con menor contundencia, todo hay que decirlo- del art. 15 de la Ley de Reforma de la Función Pública [Ley 30/1984, de 2 /Agosto (RCL 1984, 2000, 2317, 2427)]. A lo que añadir -en todo caso- que las normas posteriores, aunque sean inaplicables por razones temporales, cumplen una evidente función orientadora, pudiendo «influir» el pronunciamiento de la Sala, en orden a una interpretación acorde con los principios inspiradores de la norma posterior (entre las más recientes, SSTs 07/03/07 (RJ 2007, 2390) -rco 132/05 -; 20/09/07 (RJ 2007, 8304) -rcud 3326/06 -; 03/06/09 -rcud 2542/07 -; y 03/06/09 -rcud 387/08 - (RJ 2009, 4997)).

En análogo sentido se pronuncian, entre otras, las SSTs de 26-1-2011 , 6-7-2012 , 23-3-2015 , 20-5-2015 y 8-6-2015 .

Bajo tan claro criterio doctrinal, la solución que ha de darse al caso enjuiciado es la que adopta la sentencia de instancia, en línea orientativa a su vez con lo resuelto por esta misma Sala y Sección en sentencia de 9-7-2012 (recurso número 1928/2012) dictada en procedimiento ejecutivo de readmisión irregular, que, como el litigio actual trae causa de la sentencia de 22-4-2008 dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de Madrid , confirmada en suplicación por la de 3-11-2008 , procedimiento en el que se declaró cesión ilegal entre la empresa GSS VENTURE, S.L y la Comunidad de Madrid, habiendo optado el actor por integrarse en la plantilla de este Organismo. Hecha la opción las consecuencias no pueden ser otras que la obligada aplicación de la norma convencional de la empresa cesionaria. Como dice la sentencia de la Sala referida de 9-7-2012 "(...) este mismo precepto impone, como la recurrente sostiene, que en caso de preferir continuar prestando servicios en la empresa cesionaria, como en este caso sucede, los derechos del trabajador serán los que en dicha empresa correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador del mismo o equivalente puesto de trabajo. Este resultado no puede eludirse por el hecho de que se haya ejercitado una acción de despido, pues ello introduciría una desigualdad de trato injustificada entre los trabajadores que se incorporen a la empresa cesionaria en virtud de demanda ordinaria o en virtud de demanda de despido. Por ello la condena a la readmisión "en las mismas condiciones" debe entenderse atemperada, en el caso de opción por la empresa cesionaria, a lo dispuesto en el art. 43.4 del ET y jurisprudencia citada. De ahí que si la Comunidad de Madrid viene abonando a los actores, desde que alcanzó firmeza la sentencia, el salario de convenio colectivo, no puede entenderse que la readmisión haya sido irregular por esta circunstancia, lo que implica la estimación del motivo".

El recurso se sustenta esencialmente en el fallo de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social número 8 y 32 de Madrid de 14-3-2013 y 23-1-2013 , respectivamente, y a las que se refiere el ordinal fáctico quinto, que son firmes por ser irrecurribles en razón de la cuantía, y en cuya virtud se alega cosa juzgada, que justificaría el reconocimiento de las condiciones salariales que regían en la empresa cedente. Sin embargo, el pronunciamiento anterior de la Sala-que aplica la jurisprudencia invocada- debe ser ahora seguido en términos idénticos, con aplicación de la doctrina ya citada del Tribunal Supremo. Como señala la STS más reciente de 23-3-2015 (recurso número 1789/2014) "aplicando la anterior doctrina al caso de autos hemos de concluir, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal, que la doctrina ajustada a derecho, que coincide con precitada ya unificada de esta Sala, se contiene en la sentencia de contraste, no en la recurrida, en la que de forma jurídicamente inadecuada se sostiene que el salario que correspondía a la demandante era el derivado del contrato formalmente administrativo, cuando ya se ha explicado que la decisión ajustada a derecho es la que adoptó la sentencia referencial al establecer, en las mismas condiciones que las del resto de trabajadores de su categoría en la empresa, el salario con arreglo a las previsiones del Convenio Colectivo de aplicación".

Por otro lado y finalmente, la sentencia de instancia ya indica que, en cualquier caso, el salario que las sentencias de los Juzgados de lo Social núm. 8 y 32 de Madrid, de anterior cita, declara probado es el que consta en la sentencia de despido y que lo reclamado en dichos procesos se refiere al complemento de antigüedad".

TERCERO .- Atendiendo a lo expuesto, se desestima el recurso y la sentencia se confirma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de suplicación número 925 de 2016, ya identificado antes, confirmando, en consecuencia, la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **925/16** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 925/16), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.